

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

RZA/AFV/FUZ

OFICIO CIRCULAR N°: 1730

MAT: NORMAS VIGENTES PARA EL ENVIO DE  
CORREO CERTIFICADO.

SANTIAGO, 25 MAYO 1994

DE: SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL.

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE.

En el ejercicio de sus facultades legales, este Organismo Supervisor ha estimado oportuno emitir el presente Oficio Circular, con el objeto de que las Instituciones de Salud Previsional tengan presente lo siguiente:

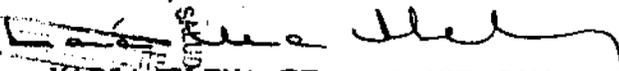
**EL UNICO MEDIO, SEGUN LA NORMATIVA VIGENTE, A TRAVES DEL CUAL DEBE EFECTUARSE EL ENVIO DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA, ES LA EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.**

- 1.- En efecto, el Decreto Supremo N° 5.037, de 1960, Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, aplicable a la Empresa de Correos de Chile, en virtud de lo dispuesto en el Art. 26 del D.F.L. N° 10, de 1981, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establece en su Art. 2°, inciso primero, que el Estado ejercerá por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia. Agrega que, se entienden por tales, entre otros, las cartas.
- 2.- Por su parte, el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 394, del Ministerio del Interior, de 1957, en su Art. 1° enumera los diferentes envíos postales a los que le son aplicables sus disposiciones, estableciendo en su Art. 21 N°1 la posibilidad que los objetos de correspondencia puedan ser expedidos con el carácter de certificados, reglamentando dicha disposición y sus artículos siguientes, las características y exigencias de este tipo de envíos.
- 3.- Las normas precedentemente citadas, han reglamentado la actividad en torno al envío de los objetos de

correspondencia y han establecido los requisitos para que éstos revistan el carácter de "certificado", entregándole tal responsabilidad al Estado, el que ejerce dicha función a través de la Empresa de Correos de Chile.

- 4.- De lo anterior se puede desprender que cada vez que el legislador hace referencia al correo, debe entenderse que se está refiriendo a la Empresa de Correos de Chile y cuando señala que la correspondencia debe ser "certificada", deben observarse a su respecto las normas que al efecto contempla el D.S. N° 394, del M. del Interior, de 1957. En efecto, si bien, no está prohibida la existencia de correos privados, la única reglamentación legal existente para el envío de correspondencia, es la establecida en el cuerpo legal recién aludido. Por lo tanto, la constancia de la recepción, despacho y entrega de una carta certificada sólo puede ser oponible respecto de terceros cuando se ha sujetado a las disposiciones legales vigentes.
- 5.- En consecuencia, cuando la ley dispone el envío de correspondencia certificada, ésta debe hacerse a través de la Empresa de Correos de Chile y no a través de un medio alternativo, por cuanto la reglamentación legal vigente, sólo rige respecto de la Empresa mencionada. Del mismo modo, cuando la obligación de enviar una carta certificada ha sido impuesta por la instrucción de esta autoridad administrativa a través de sus circulares y Oficios, debe utilizarse el servicio prestado por la Empresa Estatal. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en las Circulares N°s 7, 8, 9, 20 y 21 de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Uds.

  
MARTA ELENA ETCHEBERRY COURT  
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL

**DISTRIBUCION:**

- Sres. Gerentes Generales de ISAPRE
- Superintendente de ISAPRE
- Fiscalía
- Departamento de Control